

DECRETO-LEY N° 211

CORRIENTES, 6 de diciembre de 2001.

VISTO:

EL Decreto Ley 12/2000, por el que se declaro el Estado de Emergencia Previsional y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que, las causas y situaciones que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Previsional aún subsisten, a pesar de la mejora experimentada en el ultimo año, por lo que no es posible adoptar una solución diferente, sin tener en cuenta la gravedad del estado económico y financiero de la provincia;

Que, la emergencia previsional del sistema provincial por sus particulares características es de tipo generacional, la cual lleva a pensar que las causas profundas que la dieran origen deben ser eliminadas a través de decisiones políticas firmes y paulatinas, basadas en análisis económicos, financieras, actuariales, en concordancia con lo ordenado por el 2do. Párrafo del artículo 89 bis de la Ley 4917;

Que, además atento a las modificatorias introducidas por el Decreto Ley N° 12 /00 en su artículo 12 y a lo plasmado en los considerandos del Decreto Ley N° 31/00 corresponde uniformar el procedimiento de liquidación de la totalidad de las prestaciones, como de facilitar el calculo y tramitación de las futuras movilidades, previa derogación del artículo 4 del Decreto N° 1281/94 y del Decreto N° 1105/95, disponiéndose su reexpresión bajo las normas de la Ley N° 4917, evitando futuros conflictos de Leyes reconociéndose como haber inicial, el mejor percibido a partir de la vigencia del Decreto Ley N° 22/00;

POR ELLO;

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN ACUERDO DE MINISTROS, DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: DECLARASE el Estado de Emergencia Previsional por el Termino de 2 año, prorrogables por igual termino mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, mientras subsistan las causas y situaciones que le dieron origen.

ARTICULO 2°: Los haberes previsionales mensuales beneficios correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de leyes anteriores con excepción de la N° Ley 3439, estarán durante emergencia sujeto a la siguiente escala de deducciones:

- De \$ 1.000,00 a \$1.499,99: el 17 % de \$ 1.000,00 más el 27 % sobre el excedente de \$ 1.000,00;
- De \$1.500,00 a \$1.999,99: el 20 % de \$ 1.500,00 más el 28 % sobre el excedente de 1.500,00;
- De \$ 2.000,00 a \$ 2.499,99: el 22 % de 2.000,00 más el 28 % sobre el excedente de \$ 2.000,00;
- De \$ 2.500,00 a \$ 2.999,99: el 23 % de 2.500,00 más el 29 % sobre el excedente de \$ 2.500,00;
- De \$3.000,00: el 24 % de 3.000,00 más el 30 % sobre el excedente de 3.000,00
- Cuando por aplicación del primer tramo de la escala de deducciones el haber del beneficio resultare inferior a \$ 1.000,00 (UN MIL), el mismo será establecido por este monto.

Los beneficios otorgados o derivados del artículo – hoy derogado – 92 segundo párrafo de la Ley 4917, y de las Leyes 4117 y 4756 u otras anteriores de similar naturaleza estarán sujetas a una deducción del 30 % mientras dure la emergencia previsional.

Aquellos beneficiarios del sistema previsional provincial, incluidos en las leyes 4117 y 4756 u otras anteriores de similar naturaleza, que al 29/02/2000 no superen los cincuenta (50) años de edad, estarán sujetos únicamente a una deducción especial de 40 %. Quedan exceptuados de las mismas, en virtud de las especiales circunstancias que dieron origen al beneficio, únicamente las jubilaciones por invalidez. En este último caso quedarán sujetos a la escala de deducciones establecidas en la primera parte del presente.

ARTICULO 3°: DURANTE la vigencia de la emergencia previsional SUSPENDASE el pago de deudas de cualquier naturaleza y origen con excepción de las generadas en concepto de las asignaciones familiares aquellas provenientes de errores en la liquidación y las generadas a partir de enero de 2000, cuyo monto no fuere superior a pesos tres mil –\$ 3.000.

ARTICULO 4°: QUEDAN exceptuadas de las disposiciones de los artículos 2° y 3ro., los beneficiarios comprendidos en Régimen de Retiro Policial instituido por Ley 3439/78.

ARTICULO 5°: DEROGASE toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 6°: El presente Decreto-Ley entrara en vigencia a partir de la publicación en el boletín oficial.

ARTICULO 7°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al R.O. y archívese.